

**INFORME SECRETARIAL:** A los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso especial de ACOSO LABORAL con radicado No. **2019-172**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 037), presentando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que antecede (archivo 036-037); obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 039), presentando contestación a la demanda de reconvención y presentando impulso procesal (archivo 040). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (archivo 036-037), presento recurso de reposición en contra del auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 036), por medio del cual se resolvió reposición en contra del auto del 31 de mayo de 2022 (archivo 026), se tuvo por notificada por conducta concluyente y se tuvo por contestada la demanda por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se tuvo por contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados, se admitió demanda de reconvención presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y se negó solicitud de compulsa de copias.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, quien solicita lo siguiente:

*“Como es evidente este no es un proceso ordinario cualquiera lo que quiere decir que jurídicamente para que exista una reconvención, se deben cumplir ciertos requisitos que exige la ley de acoso laboral es decir la ley 1010 de 2006.*

*(...)*

*Esto quiere decir que el acoso laboral, es una conducta que se ejerce contra un trabajador o un empleador, ahora bien en la reconvención resulta realmente absurdo que se presente como apoderada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA es decir según está lógica ilógica, mi representada ejerció conducta de acoso en contra de una empresa.*

*Es más un demanda de reconvención en el trámite de un proceso especial de acoso laboral, se podría dar cuando uno de los trabajadores de la demandada, se presente para contrademandar a la demandante, pero resulta totalmente desproporcionado que una EMPRESA contra demande, por acoso laboral a una persona natural, no tiene al menos referencia lógica.*

*Ahora vamos al artículo 6 de la ley 1010 de 2006, que indica quienes son sujetos y los ámbitos de aplicación de la ley 1010 de 2006, indicando que son personas naturales, empleados, funcionarios públicos, en ninguna parte indica que la víctima del proceso especial de acoso laboral pueda ser una empresa, esto se escapa de toda lógica jurídica” (fl 2 archivo 038).*

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 09 de septiembre de 2019 (fl 99-100 archivo 001), se admitió demanda especial de ACOSO LABORAL promovida por la señora YUDI MARCELA GONZALEZ GONZALEZ en contra de BBVA SEGUROS, LUZ MYRIAM GUTIERREZ BUSTOS y SERGIO SANCHEZ ANGARITA.

Posteriormente, mediante auto del 26 de enero de 2022 (archivo 022), se tuvo por contestada la demanda por parte de BBVA SEGUROS y por parte del señor SERGIO SANCHEZ ANGARITA; así mismo, se dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de LUZ MYRIAM GUTIERREZ BUSTOS.

Más adelante mediante auto del 31 de mayo de 2022 (archivo 026), se admitió la reforma a la demanda.

Finalmente, mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 036), se resolvió recurso negando reponer el auto del 31 de mayo de 2022 (archivo 026), se tuvo por notificada por conducta concluyente y se tuvo por contestada la demanda por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se tuvo por contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados, se admitió demanda de reconversión presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y se negó solicitud de compulsas de copias.

Expuesto lo anterior, debe recordarse que el trámite dado al presente proceso es el especial por acoso laboral, el cual se encuentra establecido en la Ley 1010 de 2006, la cual en su artículo primero señala el objeto de la Ley y los bienes protegidos en ella de la siguientes forma:

***“ARTÍCULO 1. Objeto de la ley y bienes protegidos por ella. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.***

*Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa”.*

A su vez en el artículo 6 de la citada Ley, se establecen los sujetos y ámbito de aplicación de la Ley de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 6. Sujetos y ámbito de aplicación de la ley. Pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral:***

*La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;*

*La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal;*

*La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado. Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral;*

*Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado;*

*Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública;*

*Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos. Son sujetos partícipes del acoso laboral:*

*La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral;*

*La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por los Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley”.*

En este orden de ideas, el Despacho coincide con el apoderado de la parte demandante en el sentido que el procedimiento dado es el especial de acoso laboral y no el trámite ordinario laboral.

No obstante lo anterior, la Ley 1010 de 2006 en su artículo 13 al establecer el procedimiento sancionatorio, hace una remisión expresa a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo, respecto de “todo lo no previsto en este artículo”.

Ahora bien, esta remisión expresa del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, permite a la parte demandada dar aplicación a lo previsto en el artículo 75 y 76 del CPTSS, esto es presentar demanda de reconversión, razón suficiente para NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 036).

En este mismo sentido, debe aclararse que la materia decidida en el auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 036), esto es entre otras admitir la demanda de reconversión, no se encuentra enlistada en los casos previstos en el artículo 65 del CPTSS, razón por la cual no se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante.

De otra parte, se observa que el apoderado de la demandada en reconversión señora YUDI MARCELA GONZALEZ GONZALEZ, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda de RECONVENCIÓN, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

En consecuencia de lo anterior se FIJA FECHA PARA EL DIA **MARTES SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser

decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsas de copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, el Despacho dispone ESTESE A LO RESUELTO en auto del 16 de septiembre de 2022 (archivo 036), mediante el cual también se resolvió respecto de esta solicitud.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-063**, la parte demandante allego poder (archivo 006-007). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial, y de conformidad con el escrito visible en los archivos 006 y 007, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOHANN NICOLAS VALLEJO MOTTA, portador de la T.P. No. 310.628 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderado de la parte demandante.

En este mismo sentido, el Despacho de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, entiende por REVOCADO el poder que le fuere conferido al Dr. HECTOR JULIO DUARTE DEEFEX, portador de la T.P. No. 101.919 del C.S. de la J., advirtiendo que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

De otra parte, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue el expediente administrativo del causante señor **ABEL SALAZAR**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número **6000245**, a fin de identificar los datos de contacto de la tercera ad excludendum señora CLAUDIA PATRICIA TAVERA.

Expuesto lo anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término antes señalado, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-340**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante EPS SANITAS (archivo 020), solicitando aclaración del auto que antecede (archivo 019). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 020), en donde señala lo siguiente:

*“solicito a su señoría la aclaración del Auto proferido el pasado 23 de agosto de 2022, toda vez que al parecer se advierte un error en la orden impartida por el Juzgado teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la fecha de presentación de la demanda”. (fl 1 archivo 020).*

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el expediente encontrándose que el auto visible en el archivo 019 no coincide en el auto que se publicó en el micro sitio web de la RAMA JUDICIAL, publicado en estado No. 122 de fecha 24 de agosto de 2022.

En vista de lo anterior, el Despacho a fin de no crear confusiones en cuanto al auto que antecede y con el objeto de proteger el derecho de contradicción que le asiste a las partes, dejará sin valor ni efecto los autos del 22 y 23 de agosto de 2022 y procederá a emitir las siguientes órdenes:

1. INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes para lo de su cargo el dictamen pericial visible en el archivo 015 del expediente.
2. REQUERIR al apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue los soportes en imágenes de los requisitos esenciales del recobro No. 115632729 por un valor de \$2.202.348, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 233 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-518**, se allegaron contestaciones a la demanda por parte de La NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (archivo 011), y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (archivo 009), adjuntando poderes. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En este mismo sentido, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**, allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES** (fl 10 archivo 009), solicita la vinculación a la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se notifique esta providencia a la GOBERNACIÓN DE CORDOBA, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible en el archivo 011 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. LUZ DARY MORENO RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 168.635 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Así mismo, de conformidad con el poder visible en el archivo 009 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, portador de la T.P. No. 267.746 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-190**, se allego constancia de radicación de oficio por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 012); se allego nuevamente el auto de admisión al proceso de reorganización a la sociedad PAYANES ASOCIADOS S.A.S. (archivo 013), el cual se había allegado en el archivo 006 del expediente. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, la constancia de radicación de oficio por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, visible en el archivo 012 del expediente, en cumplimiento del auto del 23 de agosto de 2022 (archivo 008).

En consecuencia de lo anterior, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **MIÉRCOLES OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL:** A los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-437**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 012), presentando recurso de reposición en contra del auto que antecede (archivo 011). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (archivo 012), presento recurso de reposición en contra del auto del 01 de septiembre de 2022 (archivo 011), por medio del cual se aprobó liquidación de costas.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, quien solicita lo siguiente:

*“Como se advierte del proveído anterior, a pesar de haberse dispuesto por su despacho, obedecer y cumplir con lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 27 de mayo de 2022; paso por alto lo resuelto por el superior en el numeral “TERCERO”, que dispuso REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por su despacho para en su lugar ABSOLVER a la parte demandante de las costas del proceso” (fl 2 archivo 012).*

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que mediante auto del 01 de septiembre de 2022 (archivo 011) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 27 de mayo de 2022, y así mismo se dispuso aprobar liquidación de costas por la suma de \$500.000, indicando que están a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, revisado el contenido de la sentencia del 27 de mayo de 2022 (archivo 010), proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se observa que en el numeral tercero y cuarto se dispuso lo siguiente:

*“TERCERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar ABSOLVER a la parte demandante de las costas del proceso.*

*CUARTO: sin COSTAS en esta instancia, las de primera instancia a cargo de la parte demandada” (fl 12 archivo 06-010).*

En este orden de ideas, considera el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, con lo cual se REPONE el auto del 01 de septiembre de 2022 (archivo 011), de la siguiente forma:

*“Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la misma en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), los cuales estarán a cargo de la parte demandada señora **AMANDA LUCIA GUERRERO CANTOR**”. (Texto en negrilla modificado con el presente auto).*

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se dé cumplimiento al aparte final del auto del 01 de septiembre de 2022 (archivo 011), esto es el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-296**, obra prueba pericial allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (archivo 013). Sírvase proveer

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la prueba pericial allegada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, visible en el archivo 013 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE TRASLADO** del mismo, a las partes por el termino de TRES (03) días.

Vencido el anterior, termino ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL:** A los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-417**, informando que obra memorial de la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 022), solicitando aclaración del auto que antecede (archivo 021). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible en el archivo 022 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, portadora de la T.P. No. 369.744 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

De otra parte, observa el Despacho que la apoderada de la AFP PORVENIR S.A. (archivo 022), solicita la aclaración del auto del 26 de septiembre de 2022 (archivo 021), manifestando lo siguiente:

*“(...) En atención a los argumentos esbozados, de manera respetuosa solicito a Despacho que se ACLARE el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, en el sentido de establecer si las costas de primera instancia a cargo de las AFP PORVENIR corresponden a \$2.000.000 o por el contrario corresponde al valor total de \$1.300.000 sobre las condenas EN COSTAS de primera instancia.” (fl 61 archivo 022).*

Expuesto lo anterior, observa el Despacho que en el auto del 26 de septiembre de 2022 (archivo 021), por error involuntario se consignaron cifras distintas a las señaladas en números, razón por la cual de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se procederá a corregir el auto del 26 de septiembre de 2022 (archivo 021), de la siguiente forma:

*“Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la misma en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.”*

Señalado lo anterior, **por Secretaria** dese cumplimiento al aparte final del auto del 26 de septiembre de 2022 (archivo 021), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-203**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 018-019), radicado en baranda virtual; se encuentra pendiente resolver sobre la contestación a la demanda allegadas por la sociedad JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. (archivo 005). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, notificado por estado el día 26 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. (archivo 005), confirió poder al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, encuentra procedente el Despacho dar aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** a la demandada JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S., con lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y

solicite las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** PERSONERÍA al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, portador de la T.P. No. 184.055 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **JUAN MIGUEL BERMUDEZ MIELES** en contra de DRUMMOND LTD y JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la sociedad DRUMMOND LTD y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos (02) días siguientes en que se surta la diligencia de notificación y traslado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**QUINTO: HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**SEXTO: TENER** por **notificada por conducta concluyente** a la demandada JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S., con lo cual se le corre traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-533**, obra memorial del apoderado de la parte demandada (archivo 022), informando que las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que solicita la programación de una nueva audiencia. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharán las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número **2021-121**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 010), solicitando la entrega de título. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de entrega de título, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra el título No. **400100008590946**, por valor de **\$1.400.000**.

Ahora bien, revisado el expediente se registra en el archivo 008 auto del 16 de agosto de 2022, aprobando liquidación de costas por la suma de \$1.400.000.

De acuerdo a lo anterior, es procedente realizar la entrega para su cobro del título No. **400100008590946**, por valor de **\$1.400.000**, al apoderado de la demandante Dr. JOSE FERNAN MARÍN LONDOÑO, portador de la T.P. No. 268.256 y con C.C. No. 10.267.166, quien cuenta con la facultad expresa de “recibir el pago de las condenas y costas procesales” (fl 2 archivo 001).

Expuesto lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 008), esto es el **ARCHIVO**, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-499**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 002-003), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA, el término de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se surtió en la dirección electrónica informada por la parte demandante, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2022-391**, presentado por ELVIA LUCERO MONSALVE ZAPATA, mediante apoderado judicial, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de la AFP PROTECCIÓN y en contra de COLPENSIONES, informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte ejecutante señora ELVIA LUCERO MONSALVE ZAPATA, a través de su apoderada judicial Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, portadora de la T.P. No. 252.604 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (archivo 017).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia proferida por el suscrito Juzgado el 09 de diciembre de 2021 (archivo 013), la cual fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, en providencia del 29 de abril de 2022 (archivo 015), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN**, a favor de la señora ELVIA LUCERO MONSALVE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.840.937, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la obligación de DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la totalidad de los aportes que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora ELVIA LUCERO MONSALVE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.840.937, junto con los rendimientos causados generados en su cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia.

- b. **\$500.000** por concepto de costas de primera instancia a cargo de la AFP PORVENIR.
- c. **\$500.000** por concepto de costas de segunda instancia a cargo de la AFP PORVENIR.
- d. **\$500.000** por concepto de costas de primera instancia a cargo de la AFP PROTECCIÓN.
- e. **\$500.000** por concepto de costas de segunda instancia a cargo de la AFP PROTECCIÓN.
- f. Por concepto de costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y a favor de la señora ELVIA LUCERO MONSALVE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.840.937, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la obligación de AFILIAR nuevamente a la señora ELVIA LUCERO MONSALVE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.840.937 y recibir las cotizaciones provenientes de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN**, de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia.
- b. Por concepto de costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: DAR** a la presente ejecución, el trámite establecido para la suscripción de documentos consagrado en el artículo 434 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

**CUARTO: DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN**, posean o llegaren a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- DAVIVIENDA
- BANCO ITAÚ
- COLPATRIA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios relacionados en el folio 3 del archivo 017 del expediente, a los gerentes de las entidades antes señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

**Límite de la medida: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a las demandadas, por anotación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-469**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 006 y 007), solicitando el emplazamiento de la tercera ad excludendum señora ANA DELINA GOMEZ NIÑO. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, visible en el archivo 002 del expediente, encontrándose que el expediente no se encuentra completo, ya que en la Resolución SUB 124527 del 18 de mayo de 2019 (archivo 002), se indica que la señora ANA DELINA GOMEZ NIÑO, presento solicitud de sustitución pensional el día 01 de noviembre de 2018 con radicado No. 2018\_13886077.

En vista de lo anterior, el Despacho REQUIERE al apoderado de COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue de forma completa el expediente administrativo del causante señor ARGEMIRO ZAMORA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 999.191.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-158**, informando que se allego respuesta al oficio librado por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (archivo 031); se allego cuestionario para informe juramentado por parte de la apoderada de la UGPP (archivo 028). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo, la respuesta al oficio librado por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, visible en el archivo 031 del expediente.

De otra parte, revisado el cuestionario allegado por parte de la apoderada de la UGPP (archivo 028), encuentra que las preguntas formuladas se encuentran ajustadas a derecho en los términos del artículo 195 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En este orden de ideas, se dispone que por intermedio del apoderado judicial de COLPENSIONES se REMITA el cuestionario visible en el archivo 028 del expediente, al Representante Legal de COLPENSIONES a fin de que resuelva cada uno de los cuestionamientos planteados.

Expuesto lo anterior, el Despacho concede al Representante Legal de COLPENSIONES el término de diez (10) días para que resuelva cada uno de los cuestionamientos planteados en el cuestionario visible en el archivo 028, término que se contabilizara a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estados del presente auto.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-362**, obra prueba pericial allegada por la parte demandante (archivo 020). Sírvase proveer

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la prueba pericial allegada la parte demandante, visible en el archivo 020 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 228 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE TRASLADO** del mismo, a las partes por el termino de DIEZ (10) días.

Vencido el anterior, termino ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2020-192**, informando que se allego constancia de trámite de oficios (archivo 023), por parte del apoderado de la parte ejecutante; se allego respuesta a oficios por parte de BBVA (archivo 024), BANCO CAJA SOCIAL (archivo 024), DAVIVIENDA (archivo 026), SCOTIABANK COLPATRIA (archivo 027) y por parte del BANCO ITAÚ (archivo 028-029). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO las respuestas a oficio allegadas por parte de BBVA (archivo 024), BANCO CAJA SOCIAL (archivo 024), DAVIVIENDA (archivo 026), SCOTIABANK COLPATRIA (archivo 027) y por parte del BANCO ITAÚ (archivo 028-029).

Expuesto lo anterior, el Despacho REQUIERE a las partes para que den cumplimiento al auto del 23 de marzo de 2021 (archivo 005), esto es allegar la correspondiente liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-255**, informando que se allegaron diligencias de notificación por parte del apoderado de la parte ejecutante (archivo 007); se allego escrito de contestación a la demanda ejecutiva (archivo 008), por parte del ejecutado. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el ejecutado señor PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA, allego escrito de contestación a la demanda ejecutiva (archivo 008).

En vista de lo anterior, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 33 del CPTSS, el ejecutado solamente podrá intervenir en el proceso por intermedio de un profesional del derecho, tal como establece la norma a continuación:

***“ARTICULO 33. -Intervención de abogado en los juicios del trabajo. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación”.***

En este orden de ideas, el Despacho REQUIERE al ejecutado señor PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, proceda a constituir apoderado judicial.

Vencido el término anterior, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 182  
El auto anterior.





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CARLOS ARTURO FONSECA GONZALEZ** contra **ECOPETROL S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220046500**. El Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que el señor **CARLOS ARTURO FONSECA GONZALEZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ECOPETROL S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) Las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5 mencionan normatividad, la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 2) Se evidencian acumulación de pretensiones en los numerales 2, 3 y 4 de este acápite. (Numerales 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 3) Teniendo en cuenta lo anterior. Debe conferirse nuevo poder en el que contenga las mismas pretensiones formuladas en el escrito de subsanación de la demanda, de lo contrario, existe, por tanto, una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 4) Se observa que en el acápite "FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA", en el numeral 2 y 4 mencionan dos fechas distintas de nacimiento. Sírvase aclarar.
- 5) Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **1, 5, 9, 13** no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.

- 6) Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).  
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
- 7) Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 468 a 469, 470 a 471, del archivo 001. DEMANDA Y ANEXOS, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 8) La prueba documental relacionada en el numeral 1 como “**1.- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la demandante**” del acápite de “PETICION Y RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 9) Sírvase aclarar, si la prueba documental relacionada en el numeral 3 como “**3.- Certificado de Tiempo de servicios expedido por ECOPETROL S.A.**” y la prueba documental relacionada en el numeral 5 como “**5. Certificación de antigüedad en ECOPETROL al 27 de noviembre de 2020 - Carlos Arturo Fonseca González**” del acápite de “PETICION Y RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”, corresponde a un documento con el mismo contenido. De lo contrario allegue el documento faltante. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 10) Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 120 a 122, del archivo 001. DEMANDA Y ANEXOS, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). Así mismo, se observa en la parte inferior del documento la enumeración de las páginas, de las cuales solo se allega 1/9 y 9/9 (por lado y lado (firmas)), no hallándose las hojas faltantes.
- 11) Relacione de forma individualizada, las providencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el trámite del Recurso, señalando fecha y número, en orden cronológico. Así mismo, algunos folios no son legibles (Pág 340, 341, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 389, 390, 394, 395, 396, 397, 398, 405, 409, 410, 411, entre otros).
- 12) Relacione los documentos titulados como “Complementación Laudo Arbitral”, en caso de tratarse de los relacionados en el acápite 13, relacione de forma individualizada, señalando fecha, que permita la identificación individualizada correspondiente del documento que se relaciona.
- 13) Se observa que a folio 306-307, reposa un vínculo. Dicha información debe ser relacionada en el acápite correspondiente a las Pruebas y ser adjuntada en formato PDF.

- 14) Se observa que a folio 470-471, reposa un vínculo. Dicha información debe ser relacionada en el acápite correspondiente a las Pruebas y ser adjuntada en formato PDF.
- 15) Acredite el apoderado judicial de la parte actora el medio usado para la radicación de la reclamación administrativa, como quiera que en la que se allega de folio 126 a 129, no indica el medio usado ni se evidencia número de radicado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, portador de la **T.P. No. 46.641 del C.S. de la J.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMÍTASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

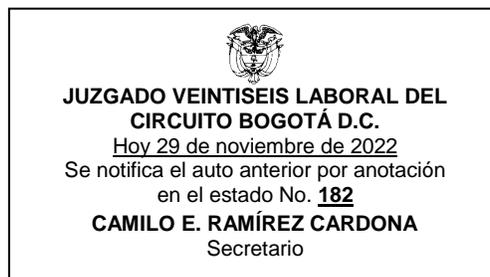
**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

hfm







**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **EDY CONSUELO BAQUERO CAITA** contra **EMGESA SA. E.S.P, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620220047300**. El Dr. **HELEODORO RIASCOS SUAREZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEÍS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el Juzgado que la señora **EDY CONSUELO BAQUERO CAITA** presenta PROCESO ORDINARIO contra **EMGESA SA. E.S.P, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Los hechos señalados en los numerales 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El hecho referido en el numeral 12 contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. El hecho referido en el numeral 16 menciona normatividad, la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Se evidencian acumulación de pretensiones en los numerales 1 de este acápite. (Numerales 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Sírvase aclarar la estimación de a cuantía, como quiera que en el acápite "**CUANTÍA**" se indica un valor, pero de folio 20 a 38 se hace una relación que da como sumatoria, un valor distinto al indicado en el acápite ya indicado.

6. Deberá allegar la documental enunciada en el acápite pruebas en formato PDF, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.
7. No se observa que el poder allegado a folio 1 (Link de pruebas), cumpla con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, debe allegarse en formato PDF, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad. **Corrija allegando nuevo poder que contenga lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.**
8. El documento allegado de folio 71 a 74 (Link de pruebas), es ilegible, lo que imposibilita la correcta lectura y valoración de la misma. Adicionalmente, debe allegarse en formato PDF, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.
9. Si bien se evidencia se aportó de folio 152 a 171 (Link de pruebas), el Certificado de Existencia y Representación Legal de Codensa S.A. E.S.P, no se observa que este contenga el correo electrónico al que deben enviarse las notificaciones. Adicionalmente, debe allegarse en formato PDF, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.
10. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico a las convocadas a juicio, de la demanda junto con los anexos, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Pues si bien se allegaron a folio 241 y 242 (Link de pruebas) los pantallazos de envío de notificación de demanda, no es visible que hayan sido enviados a los correos que se registran en dichos certificados. Adicionalmente, debe allegarse en formato PDF, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **HELEODORO RIASCOS SUAREZ**, portador de la **T.P. No. 44.679** del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

hfm



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 528**, de **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO** identificado con C.C. 86.081.454, actuando en causa propia contra del **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO – Oficina Jurídica y del Director del Establecimiento Carcelario** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 5 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO** actuando en causa propia contra del **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO – Oficina Jurídica y del Director del Establecimiento Carcelario**, con el fin que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición.

### **CONSIDERACIONES**

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Analizando el escrito de tutela encuentra el Despacho oportuno VINCULAR al **JUZGADO VEINTISÉIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que si bien lo tiene en un término de un (1) día hábil, contado a partir del momento de la notificación de esta decisión rinda manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **SANTIAGO MARTIN AREVALO FORERO** identificado con C.C. 86.081.454, actuando en causa propia contra del **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO – Oficina Jurídica y del Director del Establecimiento Carcelario**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNSO: VINCULAR** al **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las accionadas y a la vinculada por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **UN (1) DÍA hábil**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**AUINTO: COMUNÍQUESE** a la accionante el presente auto.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**OLGA LUCÍA PEREZ TORRES**

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022  
En la fecha se notificó por estado N.º 182  
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a3d968130a16475a26adf3ed5096088e0518270ba0795064a2979b7907529d**

Documento generado en 28/11/2022 12:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**